

CONSTANCIA SECRETARIAL

Le informo al titular del despacho que, en el **Incidente de Desacato** promovido por **Manuel Darío Salazar Hernández**, identificado con la C.C. Nro. 70.064.509, en contra del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, cuyos recursos son administrados por la **Fiduprevisora S.A.**, y la **Secretaría de Educación de Medellín**, las entidades referidas dieron respuesta al requerimiento realizado en los siguientes términos:

- 1) En Comunicación de 7 de Abril de 2021, recibida en el correo electrónico del juzgado en esa misma data, la Dirección de Gestión Judicial de la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, aceptó la radicación del derecho de petición de **Manuel Darío Salazar Hernández** en la **Secretaría de Educación de Medellín**. Y explicó que el área de prestaciones económicas del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** se encuentra validando el expediente remitido por la **Secretaría de Educación de Medellín**, con el fin de definir la aprobación o negación del derecho deprecado, razón por la cual solicita una prórroga de quince (15) días para definir la solicitud incoada por el tutelante.

También aclaró que Sandra María del Castillo Abella “...dejó de ser funcionaria del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...**”. Que Ángela Tobar funge actualmente como Directora de Prestaciones Económicas del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, siendo esta la funcionaria encargada de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida el 25 de Febrero de 2021. Y que el superior jerárquico de esta última es el Vicepresidente del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Jaime Abril Morales**.

Para el efecto allegó Certificación de 11 de Diciembre de 2020 en la que la Gerente de Talento Humano de la **Fiduprevisora S.A.** certificó que Sandra María del Castillo Abella laboró en esa entidad, entre el 25 de Febrero de 2019 y el 30 de Octubre de 2020, en el cargo de Directora de Prestaciones Económicas del Grupo de Trabajo Gestión de Prestaciones Económicas de la dependencia Vicepresidencia Fondo de Prestaciones.

- 2) En Oficio de 8 de Abril de 2021, recibido en el correo electrónico del juzgado en esa misma data, quien dijo actuar como Líder Programa Apoyo de la **Secretaría de Educación de Medellín**, afirmó que en Comunicación Nro. 202010269680 de 29 de Septiembre de 2020 radicada por **Manuel Darío Salazar Hernández**, se solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Medellín. Que una vez emitido el proyecto por la **Secretaría de Educación de Medellín** “...se procedió a radicar el estudio de la prestación en el sistema radicador único (NURF II) bajo el Nro. 2021-PENS-001332 y a remitir mediante radicado 202130058403 de 11 de Febrero de 2021 para estudio y aprobación del competente el proyecto de resolución...”, razón por la cual se encuentran a la espera de que la **Fiduprevisora** se pronuncie aprobando o no el proyecto de resolución enviado. Y que la **Secretaría de Educación de Medellín** no tiene competencia para expedir actos administrativos que reconocen prestaciones sociales a los docentes, sin la previa aprobación de la **Fiduprevisora**, por ser esta la entidad que administra los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues de lo contrario estaría incurriendo en responsabilidad fiscal, administrativa y disciplinaria; y el acto administrativo que se expida carecería de mérito ejecutivo.

Medellín, 9 de Abril de 2021

Alexandra Navas Sanabria
Oficial Mayor



Medellín, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	Manuel Darío Salazar Hernández C.C. Nro. 70.064.509
Accionados	➤ Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , cuyos recursos son administrados por la Fiduprevisora S.A. ➤ Secretaría de Educación de Medellín
Rad. Nro.	05001 31 05 022 2021 00063 00
Decisión	➤ Declara Nulidad frente a Fiduprevisora S.A. – Rehace Paso 1 ➤ Requiere Superior frente a Secretaría de Educación de Medellín Paso 2
Auto Sust.	Nro. 122

Vista la constancia secretarial que antecede, en el **Incidente de Desacato** de la referencia, analizadas las respuestas recibidas en el correo electrónico del juzgado, concluye este operador jurídico que el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, cuyos recursos son administrados por la **Fiduprevisora S.A.**, y la **Secretaría de Educación de Medellín** no han dado cumplimiento a las órdenes impuestas por el Juez Constitucional en la Sentencia de Tutela proferida el **25 de Febrero de 2021**. Concretamente en cuanto les ordenó que “...en un término máximo de veinte (20) días hábiles...”, contados a partir de la notificación de la providencia, **RESOLVIERAN y RESPONDIERAN** “...en forma clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado, la petición con Rad. Nro. 202010269680 de 29 de Septiembre de 2020 – Ref: “Cuenta de Cobro de Sentencia Judicial” presentada a favor del docente **Manuel Darío Salazar Hernández**. Respuesta que, dentro del mismo plazo, debe ser puesta en conocimiento del interesado, con el fin de que éste pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción impugnando la decisión, si no está de acuerdo con la misma. Siendo de carga de la administración, probar que notificó su decisión...”.

Y es que este operador jurídico no comparte los planteamientos expuestos por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, cuyos recursos son administrados por la **Fiduprevisora S.A.**, para solicitar un prorroga de quince (15) días para definir la solicitud incoada por el tutelante **Manuel Darío Salazar Hernández**, si se tiene en cuenta que en la Sentencia de Tutela proferida el **25 de Febrero de 2021** se le concedió un plazo máximo de veinte (20) días para dar cumplimiento a las órdenes impuestas por el Juez Constitucional, sin que se hubiere observado actividad de su parte que condujere a acreditar las razones por las cuales ha omitido cumplir las órdenes impuestas en la Sentencia de Tutela de **25 de Febrero de 2021**.

Pese a lo anterior, en consideración a lo manifestado por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, cuyos recursos son administrados por la **Fiduprevisora S.A.**, en cuanto a que la señora Sandra María del Castillo Abella fungió como Directora de Prestaciones Económicas del **Fomag**, entre el 25 de Febrero de 2019 y el 30 de Octubre de 2020, funcionaria a quien se le requirió como obligada a dar cumplimiento a las órdenes impuestas en la Sentencia de Tutela de **25 de Febrero de 2021**; y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de la señora Ángela Tobar, quien actualmente se desempeña como Directora de Prestaciones Económicas del **Fomag**, siendo la funcionaria encargada de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela de **25 de Febrero de 2021**, se

declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite incidental frente al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, cuyos recursos son administrados por la **Fiduprevisora S.A.**, ordenándose rehacer el procedimiento en su integridad.

Al respecto, el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prescribe: “...Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(...

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.

En concordancia, los artículos 14 y 42 (numeral 12º) ibídem, en forma literal disponen:

“...**Artículo 14.** Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

“**Artículo 42.** Deberes del juez. Son deberes del juez:

“(...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...”.

Conforme a lo expuesto, realizado el control de legalidad de la actuación surtida, se decretará la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite incidental frente al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, cuyos recursos son administrados por la **Fiduprevisora S.A.**; y se ordenará rehacer el procedimiento, requiriendo en primera instancia a la señora Ángela Tobar, como Directora de Prestaciones Económicas del **Fomag** y funcionaria encargada de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela de 25 de Febrero de 2021, para lo cual se dará estricta aplicación a lo dispuesto por la Corte Constitucional.

En consecuencia, se requerirá a la señora Ángela Tobar, como Directora de Prestaciones Económicas del **Fomag**, con el fin de que aporte las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Constitucional; o en su defecto, informe las razones que la llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado, para lo cual se le concede un término no mayor de dos (2) días hábiles.

En atención a ello, deberá informar las razones por las cuales en el caso concreto de **Manuel Darío Salazar Hernández – C.C. Nro. 70.064.509**, no se ha **RESUELTO** y **RESPONDIDO** “...en forma clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado, la petición con Rad. Nro. 202010269680 de 29 de Septiembre de 2020 – Ref: “Cuenta de Cobro de Sentencia Judicial” presentada a favor del docente **Manuel Darío Salazar Hernández...**”. Respuesta que, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia de **25 de Febrero de 2021**, debió ser puesta en conocimiento del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



interesado, con el fin de poder ejercer su derecho de defensa y contradicción impugnando la decisión, si no estaba de acuerdo con la misma. Siendo de carga de la administración, probar que notificó su decisión

Frente a la **Secretaría de Educación de Medellín**, tal como se dispuso en la providencia de 6 de Abril de 2021, se realizará requerimiento al Dr. **Daniel Quintero Calle, Alcalde del Municipio de Medellín**, como superior jerárquico de **Martha Alexandra Agudelo Ruiz – Secretaría de Educación de Medellín**, para que, en tal calidad, si aún no lo hubiere hecho, obligue a la responsable a cumplir la orden emitida en la providencia de **25 de Febrero de 2021** e inicie el correspondiente proceso disciplinario; o en su defecto, le exija a la **Secretaria de Educación de Medellín** allegar a este trámite incidental la prueba que acredite el cumplimiento de la orden impartida. Trámite para el cual se le conceden 48 horas calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 050 fijados en la secretaría del despacho hoy 12 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario _____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ